



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 076/2021**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ESTATAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
076/2021**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo **la Recurrente**, por la falta de respuesta a  
su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación  
Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar  
la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintiuno, la ahora Recurrente  
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a  
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma  
que quedó registrada con número de folio **00202421**, en la que se advierte  
que requirió lo siguiente:

*“Saludos cordiales, solicito la siguiente información:*

*Listado de escuelas de educación básica en el municipio de  
Oaxaca de Juárez que tenga que tengan acceso a internet.*

*Listado de escuelas de educación básica que tengan sanitarios  
del municipio de Oaxaca de Juárez.*

*Listado de escuelas que tengan comités de padres de familia o  
comités de participación” (Sic)*



## SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00202421**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“El plazo de respuesta de la solicitud fue el 31 de abril de 2021”*  
(Sic)

## TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 076/2021**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

## CUARTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

**“TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

#### **QUINTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.**

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/077/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente Recurso de Revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe respectivo a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0256/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Cordova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

## ALEGATOS

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.R.A.I. 076/2021/SICOM, es la siguiente: “El plazo de respuesta de la solicitud fue el 13 de abril de 2021.”

II.- En virtud de lo anterior, se manifiesta que en ejercicio de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fecha 17 de marzo del año en curso, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0144/2021, IEEPO/UEyAI/0145/2021, IEEPO/UEyAI/0146/2021 y IEEPO/UEyAI/0147/2021 se solicitó a la Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria, Unidad de Educación Inicial y Preescolar y la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado la información relacionada con la solicitud en comento.

Por lo que mediante oficios con número SGE.DPE/0635/2021 y SGSE/UEIP/EI/311/2020 de fechas 19 y 23 de marzo del año en curso la Dirección de Planeación Educativa y la Unidad de Educación Inicial y Preescolar dieron respuesta en el sentido que no cuentan con la información solicitada, por lo que mediante oficios con números IEEPO/UEyAI/0238/2021, IEEPO/UEyAI/0239/2021 y IEEPO/UEyAI/0240/2021 se requirió nuevamente la información a la Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y Dirección de Tecnologías.

De manera que en tanto se genera la respuesta de la Unidades Administrativas correspondientes se informará a este Órgano Garante para su notificación al recurrente.

...”

Por otra parte, a su escrito de informe, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el Licenciado Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor de la Licenciada Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, con la respectiva protesta de ley.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0144/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova

como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00202421 al M.C.E. Emilio Carreño Pérez, Titular de la Unidad de Educación Primaria.

- Oficio número IEEPO/UEyAI/0145/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00202421 a la Maestra Tania Lizeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0146/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00202421 a la Maestra Amelia Juárez Santiago, Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0147/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00202421 al Doctor Jorge Rodríguez de la Rosa, Director de Planeación Educativa.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



## **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron



emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, computándose el plazo de diez días que, de

conformidad con el artículo 123 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, feneciendo el día seis de abril de esa misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, se tiene que la interposición del presente Recurso de Revisión, ocurrió dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General

considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, con relación a la fracción V del artículo en cita, en cuanto a que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, para el caso que nos ocupa, resulta que tal circunstancia ha ocurrido **parcialmente**, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado inicialmente fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **00202421** presentada por la Recurrente, también lo es que, dentro del expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado en vía de informe, remitió diversas documentales con las cuales pretende atender dicha solicitud, mismas que han quedado detalladas en el Resultando SEXTO de la presente Resolución, y que por economía procesal se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Asimismo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): *Civil, Constitucional*  
Tesis: *P. XLVII/96*  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo que, a primera vista podría afirmarse que el acto que dio origen al presente medio de defensa, como lo fue la falta de respuesta, ha sido modificado por el ente responsable.

Sin embargo, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información del Recurrente, es menester de este Órgano Garante entrar al estudio de las documentales remitidas en vía de informe por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si con ellas se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **00202421**, bajo los principios de

congruencia y exhaustividad que son rectores en la materia, con lo cual se colme la pretensión última del Recurrente.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información primigenia, así como de las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“...  <i>Listado de escuelas de educación básica en el municipio de Oaxaca de Juárez que tenga que tengan acceso a internet.</i>            ...”</p>	<p>“... mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0144/2021, IEEPO/UEyAI/0145/2021, IEEPO/UEyAI/0146/2021 y IEEPO/UEyAI/0147/2021 se solicitó a la Unidad de Educación Primaria,</p>
<p>“...  <i>Listado de escuelas de educación básica que tengan sanitarios del municipio de Oaxaca de Juárez.</i>            ...”</p>	<p>Unidad de Educación Secundaria, Unidad de Educación Inicial y Preescolar y la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado la información relacionada con la solicitud en comento.</p>
<p>“...  <i>Listado de escuelas que tengan comités de padres de familia o comités de participación</i>            ...”</p>	<p>Por lo que mediante oficios con número SGE.DPE/0635/2021 y SGSE/UEIP/EI/311/2020 de fechas 19 y 23 de marzo del año en curso la Dirección de Planeación Educativa y la Unidad de Educación Inicial y Preescolar dieron respuesta en el sentido que no cuentan con la información solicitada, por lo que mediante oficios con números IEEPO/UEyAI/0238/2021, IEEPO/UEyAI/0239/2021 y IEEPO/UEyAI/0240/2021 se requirió</p>

	<p><i>nuevamente la información a la Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y Dirección de Tecnologías.</i></p> <p><i>De manera que en tanto se genera la respuesta de la Unidades Administrativas correspondientes se informará a este Órgano Garante para su notificación al recurrente.</i></p> <p><i>...”</i></p> <p><b>Se adjuntan los oficios número</b> <b>IEEPO/UEyAI/0144/2021,</b> <b>IEEPO/UEyAI/0145/2021,</b> <b>IEEPO/UEyAI/0146/2021 y</b> <b>IEEPO/UEyAI/0147/2021.</b></p>
--	---

De lo anterior, primeramente, se evidencia el hecho que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, si bien inicialmente fue omisa en dar trámite a la solicitud de información realizada por la Recurrente, de manera posterior a través de su informe respectivo, acreditó haber turnado dicha solicitud a las áreas administrativas correspondientes - particularmente a la Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria, Unidad de Educación Inicial y Preescolar y la Dirección de Planeación Educativa-, requiriéndoles la información.

De manera que, se tiene por cumplido el procedimiento a que hace referencia el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a

*disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

...

### Énfasis añadido.

Sin embargo, de su informe se advierte que, mediante oficios número SGE.DPE/0635/2021 y SGSE/UEIP/EI/311/2020, de fechas diecinueve y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección de Planeación Educativa y la Unidad de Educación Inicial y Preescolar dieron respuesta a lo requerido, en el sentido que **no cuentan con la información solicitada**; sin que se adjunten los oficios a que se hace referencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifiesta que mediante oficios con números IEEPO/UEyAI/0238/2021, IEEPO/UEyAI/0239/2021 y IEEPO/UEyAI/0240/2021, se requirió nuevamente la información a la Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y Dirección de Tecnologías; nuevamente, sin que se adjunten los oficios de mérito.

Añadiendo que, en tanto se genera la respuesta de la Unidades Administrativas correspondientes, se informará lo conducente a este Órgano Garante para su notificación a la parte Recurrente.

Conforme a lo anterior, a la fecha en que se dicta la presente Resolución, no obra en el expediente ninguna documental con la que se acredite que las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado a las cuales se turnó nuevamente la solicitud de información primigenia, hayan dado respuesta de manera puntual y expresa a lo requerido.

Lo anterior, pese a que la información que fue solicitada por la Recurrente, corresponde a la competencia del Sujeto Obligado, dado que su objeto corresponde a la prestación de los servicios de educación inicial básica en el Estado de Oaxaca, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto No 2. publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, reformado

mediante Decreto publicado el veinte de julio de dos mil quince<sup>1</sup>; así como el artículo 1 de su Reglamento Interno<sup>2</sup>.

En suma de lo anterior, de ser el caso que la respuesta otorgada por parte de la Unidades Administrativas sea la inexistencia de la información, como así lo manifiesta la Responsable de la Unidad de Transparencia sin que anexe constancia de ello, a consideración de este Consejo General, tal Declaratoria de Inexistencia no se ajusta a las disposiciones que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se dice lo anterior, toda vez que dicha Declaratoria se realiza como una mera aseveración por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia, sin ningún tipo de soporte documental que ampare tal manifestación, con lo cual, este Órgano Garante pueda entrar al estudio acerca de si se cumplió con el procedimiento exhaustivo de búsqueda que exige la normatividad aplicable, máxime que tampoco obra en el expediente algún Acta de Comité de Transparencia que convalide dicha inexistencia.

En consecuencia, este Consejo General considera que no existen elementos suficientes para decretar el sobreseimiento del presente medio de defensa, por el contrario, de la respuesta remitida en vía de informe por el Sujeto Obligado, se advierte que esta no resulta satisfactoria para reparar el Derecho de Acceso a la Información que inicialmente le fue conculcado a la Recurrente, al momento en que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca fue omiso en dar respuesta a la solicitud primigenia.

Por lo tanto, es procedente que se considere **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud que, si bien ya obra una respuesta que fue remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, esta no satisface la pretensión inicial de la Recurrente, toda vez que no responde cada uno de los cuestionamientos formulados bajo los principios de exhaustividad y congruencia, y la inexistencia de la

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo104625.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/07/EXT-REGLAMENTOIEEPO-2015-07-28.pdf>

información que fue declarada, no se encuentra apegada a Derecho; por lo tanto, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda exhaustiva a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y solamente en caso de no localizar la información, elabore la Declaración de Inexistencia correspondiente, la cual deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información

- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la

información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las

- razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Con base a lo anterior, debe hacerse la precisión que, aparte de las Unidades Administrativas a quienes originalmente le fue turnada la solicitud de información primigenia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también deberá gestionar dicha solicitud con la Dirección de Servicios Regionales, por ser esta la encargada de organizar, supervisar, asesorar, apoyar y evaluar las actividades de las Unidades Delegacionales Regionales, quienes a su vez tienen como función y propósito acercar los servicios administrativos requeridos para la prestación de los servicios educativos competencia del Instituto, estando facultadas para realizar las gestiones necesarias para atender la prestación del servicio educativo, en materia de recursos humanos, materiales, financieros y en general de

cualquier servicio competencia del Instituto en las Escuelas dentro de su jurisdicción, así como distribuir en las escuelas públicas ubicadas dentro de su circunscripción, los recursos humanos, materiales y financieros que les asignen; ello en términos de los artículos 24, fracción I, 25 y 26 fracciones I y IV del Reglamento Interno del IEEPO.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*...*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

Lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00202421**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo

123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

Toda vez que este Órgano Garante, advierte que el Sujeto Obligado de manera reiterada en otras solicitudes de acceso a la información, fue omiso en dar respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la materia, dando respuesta a las mismas de manera extemporánea, consecuentemente al conocer las respuestas los particulares han ejercido su derecho de inconformidad.

En virtud de ello, se hace la recomendación al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, dé trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de información que esta reciba, cumpliendo en todo momento con las formalidades y plazos señalados en las Leyes de Transparencia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información que requiere.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para llevar a cabo **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, de las cuales no podrá exceptuar *de manera enunciativa más no limitativa* a la Unidad de Educación Primaria, la Unidad de Educación Secundaria, la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, la Dirección de Planeación Educativa y a la Dirección de Servicios Regionales, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; debiendo remitir todo el soporte documental que aquel genere, derivado de lo ordenado por este Consejo General.

#### **QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los



artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

### **SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición

del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para llevar a cabo **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como Secretario General de Acuerdos asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron \_\_\_\_\_ las y los integrantes del Lic. Luis Alberto Pavón Mercado Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 076/2021**.

R.R.A.I. 076/2021.